

Mérida, Yucatán, a veintiséis de junio de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00210016. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día dos de junio de dos mil dieciséis, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de Mérida, Yucatán, en la cual se requirió:

“COPIA DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN, PARA EL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO CARBURANTES DE YUCATÁN, S.A. DE C.V. A FAVOR DE LA EMPRESA CARBURANTES DE YUCATÁN, UBICADA EN LOS PREDIOS CON LOS NÚMEROS 347 DE LA CALLE 30 POR 73 Y 75, Y 460 DE LA CALLE 73 POR 30 Y 32, AMBOS DE LA COLONIA EL ROBLE AGRÍCOLA, EN LA CIUDAD Y MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN EL ESTADO DE YUCATÁN.”

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de junio del año proximo pasado, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“LA RESPUESTA NO ME HA SIDO ENTREGADA, Y YA FENECIÓ EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY...”

TERCERO.- Por auto de fecha dos de mayo del año que transcurre, la Comisionada Presidenta de este Instituto designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a

que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha nueve de mayo del año que transcurre, se notificó mediante cédula a la parte recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, la notificación se realizó mediante correo electrónico el día diez del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/152/2017 remitido ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciocho de mayo del mismo año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00210016; asimismo, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia compelida, negó la existencia del acto reclamado, esto es, manifestó expresamente que la falta de respuesta citada por el particular es inexistente, toda vez que el trece de junio de dos mil dieciséis a través de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo del conocimiento del recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00210016; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente darle vista de las aludidas constancias a la recurrente, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha dos de junio del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula de misma fecha.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día dieciséis de junio del presente año, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se notificó mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Órgano Autónomo al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el

asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la lectura efectuada a la solicitud realizada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, marcada con el número de folio 00210016, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: *copia de la Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la licencia de construcción, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el proyecto denominado construcción de la Estación de Servicio Carburantes de Yucatán, S.A. De C.V. a favor de la empresa Carburantes de Yucatán, ubicada en los predios con los números 347 de la calle 30 por 73 y 75, y 460 de la calle 73 por 30 y 32, ambos de la colonia el Roble Agrícola, en la ciudad y municipio de Mérida, en el estado de Yucatán.*

Al respecto, el particular el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00210016; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de mayo del año que nos ocupa, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, mediante los cuales negó la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al rendir sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día trece de junio de dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles

que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, y por ende, la falta de contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00210016 en el plazo previsto por la Ley argüida por el recurrente no había tenido verificativo, ofreciendo para acreditar su dicho diversas constancias, con la finalidad de verificar que hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso en comento.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular adujo no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al impetrante, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte,

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**.

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia constreñida a través del oficio número UT/152/2017 ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciocho de mayo del presente año, en específico, de la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observó que accedió al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán de Mérida, para justificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00210016, advirtiéndose que en fecha trece de junio de dos mil dieciséis hizo del conocimiento del recurrente dicha respuesta; por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: “Solicitudes de Información” e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título “Respuesta”, el cual señala en la parte inferior lo siguiente: **“J. Información disponible - Con costo o para consulta en la U.T.”**, por lo que, se pudo constatar que en efecto se

encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita; por lo que, resulta inconcuso que la autoridad en el plazo previsto en la Ley de la Materia, esto es, diez días hábiles, emitió respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00210016; y la hizo del conocimiento del particular previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa; por lo tanto, se advierte que es inexistente el acto reclamado.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00210016, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular

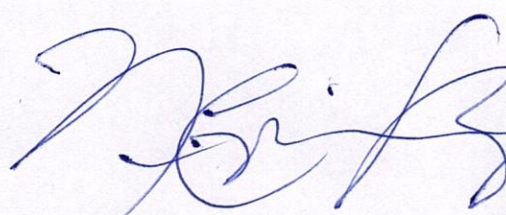
designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

EBV/JAPC/JOV